REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1004

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-030-04-2025-SSEN-00621 de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Carlos Ml. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante el Decreto núm. 209-16 de fecha 23 de agosto de 2016, el Poder Ejecutivo concedió el beneficio de jubilación y pensión del Estado a varios servidores públicos del Servicio Nacional de Salud, en el que se encontraba en el numeral 1413 del listado, el señor [redacted].

5. En fecha 10 de junio de 2024, se registró el fallecimiento de [redacted], según acta de defunción expedida por la Junta Central Electoral. A raíz de este hecho, su cónyuge sobreviviente [redacted], solicitó el traspaso de la pensión por sobrevivencia, mediante instancia dirigida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado en fecha 15 de enero de 2024.

6. Mediante comunicaciones DGJP-2025-01041 de fecha 12 de febrero de 2025 y DGJP-2025-01145 de fecha 17 de febrero de 2025, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado decidió que no procedía el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia, fundamentando su decisión en que las pensiones concedidas a través del IDSS y del Decreto núm. 209-16 no contemplan dicho beneficio ni el pago del dos por ciento (2%) correspondiente; no obstante, reconoció la procedencia de un pago único

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

compensatorio equivalente a doce (12) mensualidades de ambas pensiones, conforme a la normativa aplicable que rige la materia.

7. En desacuerdo con dichas decisiones, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00621 de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) A CARGO DEL ESTADO, conforme a los motivos que constan en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de marzo de 2025, por la señora VIVIANA [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) A CARGO DEL ESTADO, conceder a favor de la señora VIVIANA [redacted], el beneficio de la pensión que en vida le correspondía a su fallecido esposo, [redacted], ascendente a la suma de cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$58,453.00), tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades dejadas de pagar desde el momento del fallecimiento de su cónyuge, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

EXCLUYE del presente proceso al MINSIETRIO DE HACIENDA, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. La parte recurrida señora [redacted] solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, conforme el artículo 10 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de interés casacional

12. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del memorial de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de valoración de argumentos y violación al derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para establecer que a pesar de que la parte recurrente no titula su primer medio de casación como falta de valoración de argumentos y violación al derecho de defensa, de su contenido se deprenden alegatos sobre estos vicios.

27. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración del argumento expuesto en su escrito de defensa, en el que señala que, al momento en que el señor [redacted] solicitó su inclusión en nómina, no autorizó el descuento del dos por ciento (2%) establecido por ley como requisito para el traspaso de su pensión, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 379-81, y en consecuencia, a la parte recurrida señora [redacted] solo le corresponde un pago único compensatorio equivalente a doce (12) mensualidades completas de pensión; por cuanto, el reconocimiento de una pensión por vejez sin el cumplimeinto de los requisitos exigidos por la

normativa aplicable resulta improcedente y los coloca en un estado de indefensión.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 43. Según consigna el artículo 6 de la Ley núm. 379, de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado, en caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagara al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del fenecido pensión alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del jubilado o pensionado el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al decujus. 44. Así las cosas y de acuerdo con la resoluc:ón núm. DGJP-CAP-006-3-2021, de fecha 11 de noviembre de 2021, el Comité Administrativo de Pensiones, aprobó todas las pensiones administrativas de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a todos los que tengan derecho a sobrevivencia, mediante la aplicación de un descuento del 2% sobre el monto de la pensión, indicando: "Primero: Establecer, como al efecto establece, que todas las pensiones administradas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), tendrá derecho a ser disfrutadas por los sobrevivientes de los pensionados fallecidos que califiquen para recibir este beneficio, sin necesidad de la autorización previa del descuento por parte del decujus, por aplicación extensiva de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo I de la ley núm. 379-81 y los criterios jurisprudenciales fijados por el Tribunal Constitucional dominicano(...)"...46. En la especie, esta Sala advierte, que el señor [redacted], falleció en fecha 10 de junio de 2024 y que el mismo había sido pensionado con la suma de cincuenta y ocho mil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuatrocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$58,453.00), proveniente del Servicio Nacional de Salud; que de acuerdo con el decreto núm. 209-16 de fecha 23 de agosto de 2016, fue concedido el beneficio de jubilación y asignado una pensión a varios servidores públicos del sector salud, entre los que se encontraba el señor [redacted]. 47. El Tribunal Constitucional fijó precedente en la sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y asentada nueva vez en la sentencia TC/0662/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, en el sentido de considerar el derecho a la seguridad social como un derecho con carácter progresivo: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...] se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución… 50. Este tribunal luego de realizar una valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que procede acoger el presente recurso, toda vez, que se ha podido establecer que existe vulneración al derecho fundamental a la seguridad social de la recurrente, señora VIVIANA [redacted], como consecuencia del incumplimiento por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) A CARGO DEL ESTADO, en el sentido de honrar su obligación de traspasar la pensión por sobrevivencia del señor FERNANDO RAFAEL ANTONIO DÍAZ ESPINAL, a la señora VIVIANA [redacted], quienes convivían, en tal razón revoca el acto administrativo núm. DGJP-2025-01041 fecha 12 de febrero de 2025, dictado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante el cual le rechaza el traspaso de la pensión; por lo que este tribunal tiene a bien otorgar la pensión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por sobrevivencia a señora VIVIANA [redacted], ascendente a la suma de cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$58,453.00). tal y como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

29. **Sobre la falta de valoración de los argumentos y vulneración al derecho de defensa.** Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí valoró el argumento planteado en el escrito de defensa presentado en el marco del recurso contencioso administrativo, sobre que, "el señor [redacted] no autorizó el descuento establecido por ley como requisito para el traspaso de su pensión, y en consecuencia, a su conyugue superviviente señora [redacted], solo le corresponde un pago único compensatorio equivalente a doce (12) mensualidades completas de pensión". En efecto, los jueces del fondo abordaron dicho planteamiento al precisar que, en el caso concreto resulta procedente reconocer el ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social, y en ese contexto, conforme a la resolución núm. DGJP-CAP-006-3-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021 y a los precedentes constitucionales aplicables, todas las pensiones administradas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) tendrán derecho a ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disfrutadas por los sobrevivientes de los pensionados fallecidos que califiquen para recibir este beneficio, sin necesidad de la autorización previa del descuento por parte del decujus, por aplicación extensiva de lo dispuesto por el artículo 6 de párrafo I de la Ley núm. 379-81.

30. De este modo, el tribunal *a quo* no solo identificó el argumento planteado, sino que examinó y resolvió de manera razonada, concediendo valor a la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente.

31. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de valoración de los argumentos planteados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de los argumentos expuestos de manera adecuada, razones por las que procede rechazar el medio examinado.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de

la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación, del que alega "error de aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 379-81", limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

33. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se

abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-030-04-2025-SSEN-00621 de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.